

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Páaco, 4.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 30 de 30 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por esa Dirección general sobre la conveniencia de llevar á efecto el arrendamiento del impuesto de cédulas personales por el plazo de cuatro años en las provincias no arrendadas en la actualidad.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que se anuncie dicho arriendo por concurso público en las 29 provincias comprendidas en la relación adjunta, con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta:

1.º Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, por término de cuatro años económicos, comenzando en el de 1893 á 94. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias, será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.º El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contra-

tista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el importe anual de su arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite de más.

3.º El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3/40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo á instrucción debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones, dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.º El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.º Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.º La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.º Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.º Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estu-

vieron formados los padrones del próximo año económico se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquel llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea, los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia, después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.º El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empieza la cobranza, conforme el art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose, al efecto, á sus agentes, el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley á instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas, ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 siempre que se impongan á su instancia, ó por denuncias de sus agentes, quedando á salvo los dere-

chos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras. Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministro de Hacienda el día 28 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores ó ex Senadores, dos ex Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á la provincia de Madrid, y á cualquier otra de la Península y Canarias, entendiéndose que para cada provincia se ha de presentar un pliego separado con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

En las Provincias Vascongadas y Navarra la Junta se compondrá del Administrador especial de Hacienda, del Interventor y del Abogado del Estado, asistidos también del Notario público.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas

que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las proposiciones documentadas.

La Junta central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del concurso en su favor con la cantidad que represente el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cuatro años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia, el importe de sus recargos y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los

diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasiona la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios. Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas, del arrendatario se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 20 de Enero de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gamazo.

Modelo de proposición.

Don..... por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal número..... de..... clase, expedida en..... á..... de..... 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid», número....., correspondiente al día..... de....., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias y por término de cuatro años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de... la cantidad... (se expresa en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, y firma del proponente).

Relación á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales.

PROVINCIAS	Tipos anuales de arriendo para cada provincia. — Pesetas.	Importes del depósito previo para tomar parte en el concurso. — Pesetas.
Alava.	68.800	1.384
Avila.	131.100	2.630
Burgos	220.100	4.410
Cáceres.	205.200	4.110
Castellón.	181.000	3.620
Ciudad Real.	165.000	3.300
Cuenca.	112.900	2.260
Gerona.	165.600	3.320
Gualajara.	152.400	3.050
Guipúzcoa.	131.300	2.630
Huesca.	142.100	2.850
Jaén.	192.100	3.850
León.	231.300	4.630
Lérida.	165.900	3.320

PROVINCIAS	Tipos anuales de arriendo para cada provincia. — Pesetas.	Importes del depósito previo para tomar parte en el concurso. — Pesetas.
Logroño.	110.400	2.210
Lugo.	208.700	4.180
Madrid.	804.200	16.090
Navarra.	190.900	3.920
Orense.	220.700	4.420
Palencia.	127.600	2.560
Salamanca.	196.400	3.930
Segovia.	117.100	2.350
Soria.	111.800	2.240
Tarragona.	213.200	4.270
Teruel.	181.200	3.630
Toledo.	205.100	4.110
Zamora.	173.200	3.470
Zaragoza.	271.300	5.430
Canarias.	85.800	1.720

Madrid 20 de Enero de 1893.—El Director general, Ramón Cros.—Aprobada.—Gamazo.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 652.

Orden público.—Circular.

Por la presente encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la Autoridad, se sirvan gestionar para la busca y detención de Mariana Rinalde Garuba, de doce años de edad, hija de Antonio y María, natural de Triduna, provincia de Basilicata (Italia), y vecina de La Unión, cuyas demás señas á continuación se detallan, la cual se ausentó de la casa paterna el día diez y seis del presente mes, y encontrada que sea se la conduzca á disposición del Sr. Alcalde de la referida villa de La Unión, poniéndose en conocimiento de este Gobierno el resultado.

Murcia 31 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Señas que se citan.

Estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, viste pañuelo de lana y vestido claro, delantal grande azulado, á la cabeza pañuelo de algodón y no lleva calzado.

Número 653.

Orden público.—Circular.

Habiéndose ausentado en el mes de Noviembre último del pueblo de Abanilla, Francisco Cascales Espinos, de 14 años de edad, sin que á pesar de las averiguaciones practicadas se halla podido indagar su paradero, he acordado publicar la presente, para que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades, se sirvan gestionar la busca y captura de dicho jóven, cuyas señas se expresan á continuación, entregándolo si fuere habido al Alcalde de Fortuna, por cuyo conducto lo ha reclamado el padre que tiene allí su vecindad, encargando comuniquen á este Gobierno el resultado.

Murcia 31 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Señas que se citan.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cejas poco pobladas, tiene varios lunares en la cabeza sin pelo, viste pantalón de tela color ceniza, chaqueta oscura, sin chaleco, llevando en su lugar un abrigo color de pasa, lleva sombrero bajo y alpargatas.

Quinta sección.

Número 649.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

El día 3 de Febrer., queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta provincia á las clases pasivas, en la forma siguiente:

- Día 3.—Retirados y Montepio civil.
 - Día 4.—Montepio militar, jubilados y cesantes.
 - Día 6.—Remuneratorias y esclaustrados.
 - Día 7.—Todas las clases sin distinción.
- Murcia 30 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Sexta sección.

Número 651.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALEDO

Presentadas por los respectivos cuentadantes las municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1891-92, y examinadas por el Regidor Sindico de este Ayuntamiento, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por termino de quince días, para que puedan ser examinadas por el que guste y producir las reclamaciones pertinentes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo ninguna se oirá.

Aledo 21 de Enero de 1893.—Juan J. García.

Número 648.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don José Saravia Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra las listas de electores de compromisarios para Senadores, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, ha acordado en sesión ordinaria del día de hoy ultimarlas declarándolas definitivas, y en tal concepto expuestas al público desde el día de la fecha.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, en cumplimiento del art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Ceuti 29 de Enero de 1893.—José Saravia.—P. S. M., José Escámez, Secretario.

Octava sección.

Número 642.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MULA

Don Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Miñano Pay, vecino de Archena, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se instruye contra el mismo, sobre sustracción de frutos embargados; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde parándose el perjuicio que haya lugar.

Dada en Mula á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Enrique García Cebadera. El Actuario, José Pantoja y Vélez.